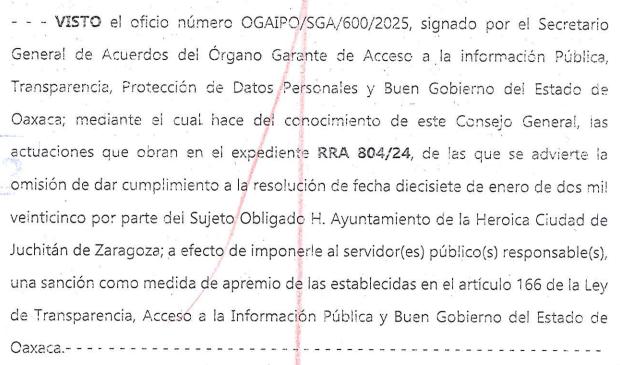
al de Ac



Secretaría General de	Acuerdos
Recurso de Revisión:	RRA 804/24
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de la
	Heroica Ciudad de
	Juchitán de Zaragoza.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO.-----



- - - En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos: segundo, cuarto y sexto transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica1; 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos2, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, décimo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública3; y 37, 42 fracción III, 201, 203 y de la Ley General de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública4; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso



¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

²Vigente hasta el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.

⁴ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas



f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes: - - - - - -

-----ANTECEDENTES------

- - - PRIMERO. Mediante la Primera Sesión Ordinaria dos mil veinticinco⁵, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información RRA 804/246, en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, en la que se ordenó al Sujeto Obligado otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201173524000063, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la resolución y que a continuación se transcribe:

"SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera FUNDADO el motivo de inconformidad expresado por el

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación

⁵ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2025/ACTA_DE_LA_PRIMERA_SESION_ ORDINARIA 2025.pdf

⁶ Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/2025/RRA-804-24.pdf









Recurrente, en consecuencia, SE ORDENA al Sujeto Obligado para que, dé trámite a la solicitud primigenia, y a través de las áreas competentes entregue la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 201173524000063, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera total y sin costo para el Recurrente.

O bien, de manera fundada y motivada le informe su negativa por la inexistencia de la

Para mayor referencia la solicitud de información versa como sigue:

"Se solicita información acerca de las cámaras de videovigilancia en el municipio que use usan para monitoreo y vigilancia y son operados por policía municipal, seguridad pública o c1 y c2; en caso de ser equipos propios se pide informar la cantidad de cámaras operando; en caso de tenerlos con un proveedor indicar cantidad de cámaras, vigencia y monto del contrato así como el nombre de la empresa o proveedor que le da soporte a estos servicios"(Sic)

- SEGUNDO. El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada al de Acueropor el Consejo General de este Órgano Garante, transcurrió del treinta de enero de dos mil veinticinco al trece de febrero de la anualidad antes mencionada; y, para informar a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento transcurrió del catorce al dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, según certificación que obra en foja 29 del expediente de recurso de revisión en que se actúa. - - -

- - - TERCERO. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se requirió tanto al Presidente Municipal en su carácter de Titular del Sujeto Obligado como a su titular de la Unidad de Transparencia, diera cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco; bajo apercibimiento que, de ser omiso se daría vista al Consejo General de este Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mismo que fue notificado mediante oficio OGAIPO/SGA/0265/2025 a través del Servicio Postal Mexicano (SEMPOMEX), mismo que fue recibido en el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza el trece de marzo de dos mil veinticinco, tal como se aprecia en la foja 36.-- - - Por lo que, una vez transcurrido el plazo otorgado a través del acuerdo de requerimiento de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, sin que dicho Sujeto







BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO L'BRE Y SOB









Obligado haya dado cumplimiento a la resolución aprobada dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa; se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el punto SEGUNDO del acuerdo en mención. En consecuencia, con fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se determinó dar vista al Consejo General respecto a la omisión de dar cumplimiento a la resolución que nos atañe para que, en uso de sus facultades determinen la medida de apremio correspondiente al servidor público responsable, dicho acuerdo fue recibido el seis de mayo de dos mil veinticinco en la Presidencia Municipal de dicho Sujeto Obligado. - - - - -- - - En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/585/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano de Canada Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Titular de la Dirección de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre del servidor público Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza; así como del responsable de su Unidad de Transparencia, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/170/2025, signado por el ciudadano José María Hernández Juárez, Director de Tecnologías de este Órgano Garante, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, tiene como Titular de la Unidad de Transparencia a la ciudadana Dioscelina Soledad Andrés López, oficios que obran agregados en autos. - - - Sin embargo, al revisar de oficio las documentales que acompañan el oficio signado por el Director de Tecnologías de este órgano garante, se advierte que corresponde a la administración dos mil veintidos – dos mil veinticuatro (2022-2024) de dicho sujeto obligado, sin que a la fecha el Presidente Municipal en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza haya informado respecto al nombramiento de un nuevo titular de su unidad de



54

- - - Aunado que, ante la reincidencia en el incumplimiento a las obligaciones de

transparencia por parte de la administración del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 166 última fracción de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 78 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 9 párrafo segundo y 10 de los Lineamientos que regulan la Imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Persónales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la medida de apremio consiste en una MULTA, será impuesta al ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, por el incumplimiento a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco; por lo que se formulan las siguientes: - -

----- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS -----

- - - PRIMERO. Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica⁷; 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 114 inciso C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, décimo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.

8 Vigente hasta el veinte de diciembre del dos mil veinticuatro.



y Acceso a la Información Pública⁹; y 37, 42 fracción III, 201, 203 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Organo Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

- - - **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto resolutivo CUARTO se estableció que para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos. Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

9 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco.



¹⁰ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por ei que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica







Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento. Por lo que, se advierte que el Presidente Municipal en su carácter de titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones que le competen como servidor público en la resolución RRA 804/24. - -- - - -

--- En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información la al de Acuersiguiente: - - - -

- --- "[...] VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante"; -------
- - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: - - - - - - -
- - "[...] Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos." - - - - - - - - - - -
- - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. - - - - - -
- - Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida, de manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. - - - - - - -

1.25, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (18RE Y SOBER)





Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca

9

1 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247



- - - a) DAÑO CAUSADO, se entiende por daño a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, tan es así que el incumplimiento contumaz de la resolución continúa afectando el ejercicio del derecho a favor del ciudadano y por tanto continua el menoscabo y/o perjuicio. - - -- - - b) INDICIOS DE INTENCIONALIDAD, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Comunicación entre órganos garantes con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información interpuesta por la parte Recurrente. Asimismo, mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil

¹¹ Con número de tesis I.6o.C. J/18, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687



veinticinco se le requirió el cumplimiento a la resolución citada en líneas que anteceden, mismo que fue recibido por el Sujeto Obligado el trece de marzo de dos mil veinticinco mediante oficio número OGAIPO/SGA/0265/2025, tal como se aprecia

anteceden, mismo que fue recibido por el Sujeto Obligado el trece de marzo de dos mil veinticinco mediante oficio número OGAIPO/SGA/0265/2025, tal como se aprecia en la foja 36; al que se acompañó con copia de la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa. Por lo anterior queda establecido que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance de la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. Por tanto, se concluye que ante el conocimiento previo y actual de la resolución y la conducta omisiva por parte del titular del sujeto obligado

existe la intención que no atender la resolución de mérito y por tanto inhibir el

ejercicio del derecho de acceso a la información a favor del solicitante/recurrente. - -

LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, se advierte que de la notificación resolución aprobada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la fecha en que se actúa, han transcurrido cuatro meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cabal cumplimiento de esta. Así mismo, existen constancias dentro del expediente que demuestran que se ha requerido el cumplimiento efectivo de la resolución ai Presidente Municipal en su carácter de titular del sujeto obligado, siendo omiso en dar cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, por ende, considerando el plazo que ha transcurrido desde que se emitió la resolución a la fecha de la presente determinación el sujeto obligado ha consumado un incumplimiento injustificable que denota intencionalidad. - - - - - -

- - - d) AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza ante la determinación aprobada por el Consejo General de un Órgano Autónomo del Estado de Oaxaca, que



BICENTERARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBEPANO D







tiene como finalidad constitucional y legal garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; aunado al hecho que con la conducta de este servidor público se obstaculiza garantizar al solicitante/recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social a la ciudadanía. - - - - - - - - - ---- e) LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR, en el presente caso, se tiene que el ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, Presidente Municipal del Sujeto Òbligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, reúne la calidad de una condición económica estable, ya que ejerce un cargo público en el ámbito municipal, mismo que ha realizado de manera ininterrumpida y por el que percibe un salario por la prestación de sus servicios o labores, por consiguiente, aría Gener cuenta con las condiciones económicas suficientes para que se le imponga una sanción ante la conducta omisiva intencional. - - - -- - - f) LA REINCIDENCIA, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la resolución emitida, ya que dentro de los expedientes de recurso de revisión números: R.R.A.I./0026/2023/SICOM, R.R.A.I./0115/2023/SICOM, R.R.A.I./0116/2023/SICOM, R.R.A.I./0234/2023/SICOM, R.R.A.I./0389/2023/SICOM, R.R.A.I./0564/2023/SICOM, R.R.A.I./0579/2023/SICOM, R.R.A.I./0644/2023/SICOM, R.R.A.I./0797/2023/SICOM, R.R.A.I./0798/2023/SICOM, R.R.A.I./0846/2023/SICOM, R.R.A.I./0888/2023/SICOM, R.R.A.I./0891/2023/SICOM, R.R.A.I./0896/2023/SICOM, R.R.A.I./1070/2023/SICOM, RRA 182/24, RRA 245/24, 247/24, 315/24, 354/24 y 571/24 le fueron impuestas diversas medidas de apremio al Presidente Municipal del Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza; asimismo, le fue requerido el cumplimiento a las resoluciones emitidas dentro de los referidos expedientes de recursos de revisión, sin que a la fecha dicho servidor haya dado cumplimiento a las mismas. - - - - -- - - Atendiendo a lo anterior, **se determina imponerle la cantidad consistente en**

CIEN unidades de medida y actualización (UMA). Lo anterior en virtud de que a la

57

fecha no ha dado cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa y se ha demostrado la conducta omisiva por parte del sujeto obligado de acatar la determinación del Consejo General. - - - - - - - - - - Es oportuno expresar que el monto de la multa impuesta es considerando todos y cada uno de los elementos antes expresados, haciendo una ponderación y análisis de las actuaciones realizadas en el expediente y las omisiones observadas por parte del sujeto obligado, concluyendo que a pesar de existir conocimiento de la obligacion por parte del sujeto obligado de cumplir la resolución determinada por el consejo General del Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, persiste la contumacia para no atender las determinaciones contenidas en la resolución y la evasión de sus responsabilidades como sujeto obligado.

como sujeto obligado. - - - - -- - Tiene aplicabilidad el contenido de la jurisprudencia de rubro MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA¹², misma que se transcribe a continuación: - - - - - - -La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa,

independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos

P WES RICENTELIAND DE LA PRIMERA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTAI

¹² Con número de tesis 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247



O OGAIP Oaxaca | O @OGAIP_Oaxaca



que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. -- - - En este orden de ideas es oportuno establecer que la presente determinación es con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano Ceneral solicitante/recurrente que actúa en el Recurso de Revisión RRA 804/24 ante la inconformidad con el contenido de la respuesta del sujeto obligado y/o la omisión en proporcionar la información solicitada. La jurisprudeñcia de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS¹³, ilustra que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Este Derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita



¹³ Con número de tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

OGAIP DAXADA | O (DOGAIP_OBXAGA



a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. -- - - Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable de Acuerd que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales. - - - - - -- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la -----DETERMINACIÓN-----

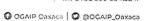
- - - PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁴; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General impone al ciudadano MIGUEL SÁNCHEZ ALTAMIRANO, en su calidad de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, una MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) como medida de apremio establecida en la última fracción

¹⁴ Abrogada el veinte de marzo del dos mil veinticinco, pero vigente para el caso concreto de conformidad con el noveno y décimo noveno transitorios del Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica





Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaco de Juárez, Oax., C.P. 68050 01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004.3247





- - - SEGUNDO. Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la



información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se requiere al ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco por este Consejo General; bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley en cita.------ - - TERCERO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos, continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Miguel Sánchez Altamirano, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. - - - - - - -

59/

- - - CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación y/o verificación que se realice al Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. - -- - - QUINTO. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo sin que se haya formulado medio de defensa por el servidor público responsable, que haya sido debidamente notificada a este Órgano Garante, se ordena publicar la presente multa en el micrositio de registro de sujetos infractores, ubicado en el I de Acueroportal institucional de este Órgano Garante. - - - - - - - - - -- - - Así lo aprobaron y firman las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. - - - - - - - -

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán.

Comisionada

Licda, Claudia Ivette Soto Pineda.

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

